

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MONTILLA PERDOMO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 016 2017 00557 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMETICA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se solicita corrección aritmética del retroactivo reconocido al actor, teniendo en cuenta que al haber nacido el 8 de septiembre de 1953, cumple los 60 años de edad no en el año 2009, sino en el año 2013 y por esa razón no le asiste derecho a la mesada 14.

Para resolver se considera:

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

En sentencia 68 del 31 de marzo de 2022, se señaló que el demandante nació el 23 de septiembre de 1953, situación que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1 de abril de 1994, el cual conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 por las semanas cotizadas (814,14 semanas cotizadas a julio de 2005 – Acto Legislativo 01 de 2005).

Al estudiar el cumplimiento de requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la Sala indicó *“El demandante dada su fecha de nacimiento, cumplió los 60 años de edad en el año 2009...”*, situación que una vez verificada con la fecha de nacimiento (23 de septiembre de 1953), no resulta verdadera, pues para el 23 de septiembre de 2009, el actor únicamente contaba con 56 años, alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del 2013.

En este punto vale la pena aclarar que la diferencia en el cumplimiento de la edad ante señalado, no influye en el reconocimiento de la pensión de vejez, pues el señor LUIS ARTURO ORTIZ acreditó las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 en el año 2014. Adicionalmente, en la sentencia 68 del 31 de marzo de 2022, la Sala reconoció la prestación *“... a partir de la fecha de solicitud (26 de noviembre de 2015)”*.

Ahora, determinada la fecha en que el actor cumplió los 60 años de edad, esto es el 23 de septiembre de 2013, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que las personas cuyas pensiones se causen a partir de la vigencia de la reforma, *“... no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”*, salvó para quienes hubieren causado la prestación ante del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada igual o inferior a tres salario mínimos legales mensuales vigentes. Entonces, al causarse el derecho prestacional del actor con posterioridad al 31 de julio de 2011, no hay lugar a reconocer la mesada 14 y en ese sentido hay lugar a corregir el retroactivo liquidado.

Así las cosas, el retroactivo de mesadas causadas entre el 26 de noviembre de 2015 y el 15 de mayo de 2020, ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (44.821.095)**, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
26/11/2015	31/12/2015	2,17	\$ 644.350	\$ 1.396.092
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	15/05/2020	4,50	\$ 877.803	\$ 3.950.114
TOTAL RETROACTIVO				\$ 44.821.095

Conforme a lo anterior, es menester, dar procedencia a la corrección de la sentencia y en ese sentido se modificará la decisión.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 68 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 39 del 4 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ARTURO MONTILLA PERDOMO**, de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional, caudado entre el 26 de noviembre de 2015 y el 15 de mayo de 2020, en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (44.821.095)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84901e98b9c171e856ce8abec6389c641abcd274f46229d34d9335624f6779**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2021 00210 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia 213 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta Sala, aduciendo que pese a reconocerse que la demandante tiene derecho a catorce mesadas, la liquidación del retroactivo se hace por trece mesadas.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del CGP aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

Revisada la sentencia 213 del 8 de agosto de 2023, se observa que en su numeral primero establece:

Ordinario de Beatriz Cataño Gaviria Vs Colpensiones
Rad. 760013105 006 2021 00210 01

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 13 de marzo de 2014, con una mesada inicial de **OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$800.716)**, la cual se reajustará anualmente y a razón de 14 mesadas anuales.

Ahora el retroactivo reconocido fue de \$89.555.662, por mesadas causadas entre el 17 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2023, cuya liquidación se realizó con base en trece mesadas anuales, cuando se había reconocido que la actora tenía derecho a percibir catorce mesadas, pues “*La pensión se causa el 25 de abril de 2010...*”, esto es antes del límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, para que a quienes se les reconozcan pensiones inferiores a los 3 salarios mínimos, puedan acceder a dos mesadas adicionales por año.

Realizadas las correcciones respectivas, encontró la sala un valor de retroactivo causadas entre el 17 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2023 de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$95.702.477)**.

17/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,47	\$ 937.172	\$ 12.620.584
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 975.502	\$ 13.657.033
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.006.523	\$ 14.091.327
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.044.771	\$ 14.626.798
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.061.592	\$ 14.862.289
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.121.254	\$ 15.697.550
1/01/2023	30/07/2023		8,00	\$ 1.268.362	\$ 10.146.896
TOTAL RETROACTIVO					\$ 95.702.477

Así las cosas, se accederá a la corrección pretendida.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 213 del 8 de agosto de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 169 del 13 de julio de 2022 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **BEATRIZ CATAÑO GAVIRIA**, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$95.702.477)**, por concepto mesadas pensionales causadas entre el 17 de enero de 2017 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de julio de 2023, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.268.362)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d222731a453414cbd199f36c078ddb9f2ad4a15a6e990a284645067486566db

Documento generado en 01/03/2024 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO TURIZO GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 008 2021 00495 01
JUZGADO DE ORIGEN	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia 055 del 31 de marzo de 2023, proferida por la esta Sala, teniendo en cuenta que el porcentaje de cotización utilizado en la liquidación de la indemnización sustitutiva, no corresponde al establecido para cada anualidad entre el año 1995 y 2008.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

Tras revisar la liquidación efectuada para la sentencia 055 del 31 de marzo de 2023, encontró la Sala, que tal como lo manifiesta la parte demandante, los porcentajes no corresponden a los determinados para cada anualidad, por ello, se realiza el cálculo nuevamente, teniendo en cuenta estos porcentajes:

1994	1/04/1994	31/12/1994	11,50%
1995	1/01/1995	31/12/1995	12,50%
1996	1/01/1996	31/12/1996	13,50%
1997	1/01/1997	31/12/1997	13,50%
1998	1/01/1998	31/12/1998	13,50%
1999	1/01/1999	31/12/1999	13,50%
2000	1/01/2000	31/12/2000	13,50%
2001	1/01/2001	31/12/2001	13,50%
2002	1/01/2002	31/12/2002	13,50%
2003	1/01/2003	31/12/2003	13,50%
2004	1/01/2004	31/12/2004	14,50%
2005	1/01/2005	31/12/2005	15,00%
2006	1/01/2006	31/12/2006	15,50%
2007	1/01/2007	31/12/2007	15,50%
2008	1/01/2008	31/12/2008	16,00%

Ahora bien, tras realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva, con los porcentajes de cotización ajustados, se obtiene una diferencia en el promedio ponderado de los porcentajes, teniendo que el valor obtenido en la sentencia fue de 14,55975% y el valor ajustado de 15,315249%, correspondiendo una diferencia de 0.75550%, ahora, al realizar las operaciones para obtener el valor de la indemnización sustitutiva, se encontró un valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$85.578.823)**.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIA S	SALARIO INDEX	IBL	%	% x Dias	%	% x Dias
DESDE	HASTA											
1/07/1994	31/12/1994	98.700	11.351	14,89	100	184	662.861	25.304	11,50%	21,16	11,50%	21,16
1/01/1995	31/01/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/02/1995	28/02/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/03/1995	31/03/1995	119.000	14.875	18,25	100	30	652.055	4.058	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/04/1995	30/04/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/05/1995	31/05/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/06/1995	30/06/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/07/1995	31/07/1995	119.000	14.875	18,25	100	30	652.055	4.058	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/08/1995	31/08/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/09/1995	30/09/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/10/1995	31/10/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/11/1995	30/11/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75
1/12/1995	31/12/1995	118.934	14.867	18,25	100	30	651.693	4.056	10,00%	3,00	12,50%	3,75

Ordinario de Eduardo Turizo González Vs Colpensiones
Rad. 760013105 008 2021 00495 01

1/01/1996	31/12/1996	142.125				360							
			17.766	21,80	100		651.950	48.693	10,00%	36,00	13,50%	48,60	
1/01/1997	30/04/1997	172.042				120							
			21.505	26,52	100		648.725	16.151	10,00%	12,00	13,50%	16,20	
1/05/1997	31/05/1997	172.000				1							
			21.500	26,52	100		648.567	135	10,00%	0,10	13,50%	0,14	
1/12/2007	31/12/2007	767.000				20							
			95.875	61,33	100		1.250.611	5.189	10,00%	2,00	15,50%	3,10	
1/01/2008	31/01/2008	1.888.721				17							
			236.090	64,82	100		2.913.794	10.277	10,00%	1,70	16,00%	2,72	
1/02/2008	29/02/2008	1.170.000				30							
			146.250	64,82	100		1.804.998	11.234	10,00%	3,00	16,00%	4,80	
1/03/2008	31/03/2008	1.389.000				30							
			173.625	64,82	100		2.142.857	13.337	10,00%	3,00	16,00%	4,80	
1/04/2008	30/04/2008	1.615.000				30							
			201.875	64,82	100		2.491.515	15.507	10,00%	3,00	16,00%	4,80	
1/05/2008	31/05/2008	1.816.000				23							
			227.000	64,82	100		2.801.604	13.369	10,00%	2,30	16,00%	3,68	
1/06/2008	30/06/2008	1.861.000				28							
			232.625	64,82	100		2.871.027	16.678	10,00%	2,80	16,00%	4,48	
1/07/2008	31/07/2008	1.390.000				27							
			187.650	64,82	100		2.144.400	12.012	16,00%	4,32	16,00%	4,32	
1/08/2008	31/08/2008	1.817.000				28							
			245.295	64,82	100		2.803.147	16.284	16,00%	4,48	16,00%	4,48	
1/09/2008	30/09/2008	2.210.000				30							
			298.350	64,82	100		3.409.442	21.221	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/10/2008	31/10/2008	2.214.000				30							
			298.890	64,82	100		3.415.612	21.259	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/11/2008	30/11/2008	4.325.000				30							
			583.875	64,82	100		6.672.323	41.529	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/12/2008	31/12/2008	3.904.000				30							
			527.040	64,82	100		6.022.832	37.487	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/01/2009	31/01/2009	3.904.000				30							
			527.040	69,80	100		5.593.123	34.812	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/02/2009	28/02/2009	1.686.000				30							
			227.610	69,80	100		2.415.473	15.034	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/03/2009	31/03/2009	1.858.000				30							
			250.830	69,80	100		2.661.891	16.568	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/04/2009	30/04/2009	1.798.000				30							
			242.730	69,80	100		2.575.931	16.033	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/05/2009	31/05/2009	2.045.000				30							
			276.075	69,80	100		2.929.799	18.235	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/06/2009	30/06/2009	2.120.000				30							
			286.200	69,80	100		3.037.249	18.904	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/07/2009	31/07/2009	2.101.000				30							
			283.635	69,80	100		3.010.029	18.735	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/08/2009	31/08/2009	2.214.000				30							
			298.890	69,80	100		3.171.920	19.742	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/09/2009	30/09/2009	2.517.000				30							
			339.795	69,80	100		3.606.017	22.444	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/10/2009	31/10/2009	2.097.000				30							
			283.095	69,80	100		3.004.298	18.699	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/11/2009	30/11/2009	2.683.000				30							
			362.205	69,80	100		3.843.840	23.924	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/12/2009	31/12/2009	1.916.000				30							
			258.660	69,80	100		2.744.986	17.085	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/01/2010	31/01/2010	2.549.000				30							
			344.115	71,20	100		3.580.056	22.283	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/02/2010	28/02/2010	1.854.000				30							
			250.290	71,20	100		2.603.933	16.207	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/03/2010	31/03/2010	1.249.000				17							
			168.615	71,20	100		1.754.213	6.187	16,00%	2,72	16,00%	2,72	
1/04/2010	30/04/2010	2.148.000				30							
			289.980	71,20	100		3.016.854	18.777	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/05/2010	31/05/2010	1.976.000				28							
			266.760	71,20	100		2.775.281	16.122	16,00%	4,48	16,00%	4,48	
1/06/2010	30/06/2010	1.925.000				25							
			259.875	71,20	100		2.703.652	14.023	16,00%	4,00	16,00%	4,00	
1/07/2010	31/07/2010	2.841.000				30							
			383.535	71,20	100		3.990.169	24.835	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/08/2010	31/08/2010	3.702.000				30							
			499.770	71,20	100		5.199.438	32.362	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/09/2010	30/09/2010	2.963.000				30							
			400.005	71,20	100		4.161.517	25.902	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/10/2010	31/10/2010	3.225.000				30							
			435.375	71,20	100		4.529.494	28.192	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/11/2010	30/11/2010	3.100.000				30							
			418.500	71,20	100		4.353.933	27.099	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/12/2010	31/12/2010	3.203.000				30							
			432.405	71,20	100		4.498.596	28.000	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/01/2011	31/01/2011	3.203.000				30							
			432.405	73,45	100		4.360.790	27.142	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/02/2011	28/02/2011	3.645.000				30							
			492.075	73,45	100		4.962.560	30.887	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/03/2011	31/03/2011	4.056.000				30							
			547.560	73,45	100		5.522.124	34.370	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/04/2011	30/04/2011	7.756.000				30							
			1.047.060	73,45	100		10.559.564	65.723	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/05/2011	31/05/2011	3.927.000				30							
			530.145	73,45	100		5.346.494	33.277	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/06/2011	30/06/2011	3.643.000				30							
			491.805	73,45	100		4.959.837	30.870	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/07/2011	31/07/2011	4.288.000				30							
			578.880	73,45	100		5.837.985	36.336	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/08/2011	31/08/2011	3.565.000				30							
			481.275	73,45	100		4.853.642	30.209	16,00%	4,80	16,00%	4,80	
1/09/2011	30/09/2011	3.100.000				30							
			418.500	73,45	100		4.220.558	26.269	16,00%	4,80	16,00%	4,80	

Ordinario de Eduardo Turizo González Vs Colpensiones
Rad. 760013105 008 2021 00495 01

1/10/2011	31/10/2011	3.565.000	481.275	73,45	100	30	4.853.642	30.209	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2011	30/11/2011	3.642.000	491.670	73,45	100	30	4.958.475	30.862	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2011	31/12/2011	3.565.000	481.275	73,45	100	30	4.853.642	30.209	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2012	31/01/2012	3.617.000	488.295	76,19	100	30	4.747.342	29.548	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2012	29/02/2012	3.358.000	453.330	76,19	100	30	4.407.403	27.432	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2012	31/03/2012	4.417.000	596.295	76,19	100	30	5.797.349	36.083	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2012	30/04/2012	4.091.000	552.285	76,19	100	30	5.369.471	33.420	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2012	31/05/2012	3.428.000	462.780	76,19	100	30	4.499.278	28.004	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2012	30/06/2012	4.112.000	555.120	76,19	100	30	5.397.034	33.591	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2012	31/07/2012	4.202.000	567.270	76,19	100	30	5.515.159	34.327	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	4.616.000	623.160	76,19	100	30	6.058.538	37.709	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/09/2012	30/09/2012	6.990.000	943.650	76,19	100	30	9.174.432	57.102	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2012	31/10/2012	7.660.000	1.034.100	76,19	100	30	10.053.813	62.576	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2012	30/11/2012	4.906.000	662.310	76,19	100	30	6.439.165	40.078	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2012	31/12/2012	11.537.000	1.557.495	76,19	100	30	15.142.407	94.247	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2013	31/01/2013	5.083.000	686.205	78,05	100	30	6.512.492	40.534	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2013	28/02/2013	3.770.000	508.950	78,05	100	30	4.830.237	30.064	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	4.194.000	566.190	78,05	100	30	5.373.479	33.445	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	4.798.000	647.730	78,05	100	30	6.147.341	38.261	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	4.753.000	641.655	78,05	100	30	6.089.686	37.903	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	4.021.000	542.835	78,05	100	30	5.151.826	32.065	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	3.633.000	490.455	78,05	100	30	4.654.709	28.971	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/08/2013	31/08/2013	3.888.000	524.880	78,05	100	30	4.981.422	31.005	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/09/2013	30/09/2013	3.681.000	496.935	78,05	100	30	4.716.208	29.354	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2013	15/10/2013	2.642.000	356.670	78,05	100	15	3.385.010	10.534	16,00%	2,40	16,00%	2,40
16/10/2013	31/10/2013	1.758.000	237.330	78,05	100	15	2.252.402	7.010	16,00%	2,40	16,00%	2,40
1/11/2013	30/11/2013	3.088.000	416.880	78,05	100	30	3.956.438	24.625	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	4.248.000	573.480	78,05	100	30	5.442.665	33.876	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2014	31/01/2014	3.047.000	411.345	79,56	100	30	3.829.814	23.837	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	4.150.000	560.250	79,56	100	30	5.216.189	32.466	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2014	31/03/2014	4.043.000	545.805	79,56	100	30	5.081.699	31.629	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2014	30/04/2014	5.263.000	710.505	79,56	100	30	6.615.133	41.173	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2014	31/05/2014	4.740.000	639.900	79,56	100	30	5.957.768	37.082	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	4.465.000	602.775	79,56	100	30	5.612.117	34.930	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	4.800.000	648.000	79,56	100	30	6.033.183	37.551	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	4.795.000	647.325	79,56	100	30	6.026.898	37.512	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	3.789.000	511.515	79,56	100	30	4.762.443	29.642	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	4.950.000	668.250	79,56	100	30	6.221.719	38.724	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	5.730.000	773.550	79,56	100	30	7.202.112	44.826	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2014	31/12/2014	5.070.000	684.450	79,56	100	30	6.372.549	39.663	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2015	31/01/2015	4.205.000	567.675	82,47	100	30	5.098.824	31.735	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	4.010.000	541.350	82,47	100	30	4.862.374	30.264	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2015	31/03/2015	3.851.000	519.885	82,47	100	30	4.669.577	29.064	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2015	30/04/2015	4.418.000	596.430	82,47	100	30	5.357.100	33.343	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2015	31/05/2015	4.286.000	578.610	82,47	100	30	5.197.041	32.347	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2015	30/06/2015	3.802.000	513.270	82,47	100	30	4.610.161	28.694	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2015	26/07/2015	6.959.000	939.465	82,47	100	26	8.438.220	45.517	16,00%	4,16	16,00%	4,16
27/07/2015	31/07/2015	650.000	87.750	82,47	100	4	788.165	654	16,00%	0,64	16,00%	0,64
1/08/2015	31/08/2015	4.256.000	574.560	82,47	100	30	5.160.664	32.120	16,00%	4,80	16,00%	4,80

Ordinario de Eduardo Turizo González Vs Colpensiones
Rad. 760013105 008 2021 00495 01

1/09/2015	30/09/2015	3.898.000				30						
			526.230	82,47	100		4.726.567	29.418	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2015	31/10/2015	3.898.000	526.230	82,47	100	30	4.726.567	29.418	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2015	30/11/2015	4.288.000	578.880	82,47	100	30	5.199.466	32.362	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2015	31/12/2015	4.028.000	543.780	82,47	100	30	4.884.200	30.400	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2016	31/01/2016	4.191.000	565.785	88,05	100	30	4.759.796	29.625	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2016	29/02/2016	910.000	122.850	88,05	100	7	1.033.504	1.501	16,00%	1,12	16,00%	1,12
1/12/2016	31/12/2016	689.455	93.076	88,05	100	30	783.027	4.874	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2017	31/01/2017	738.000	99.630	93,11	100	28	792.611	4.604	16,00%	4,48	16,00%	4,48
1/02/2017	31/05/2017	738.000	99.630	93,11	100	120	792.611	19.733	16,00%	19,20	16,00%	19,20
1/11/2017	30/11/2017	550.000	74.250	93,11	100	11	590.699	1.348	16,00%	1,76	16,00%	1,76
1/12/2017	31/12/2017	1.762.000	237.870	93,11	100	30	1.892.385	11.778	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2018	31/01/2018	1.856.000	250.560	96,92	100	30	1.914.981	11.919	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2018	28/02/2018	3.003.000	405.405	96,92	100	30	3.098.432	19.285	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2018	31/03/2018	4.277.000	577.395	96,92	100	30	4.412.918	27.466	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2018	30/04/2018	3.043.000	410.805	96,92	100	30	3.139.703	19.542	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2018	31/05/2018	2.577.000	347.895	96,92	100	30	2.658.894	16.549	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2018	30/06/2018	3.060.000	413.100	96,92	100	30	3.157.243	19.651	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2018	31/07/2018	2.836.000	382.860	96,92	100	30	2.926.125	18.212	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/08/2018	31/08/2018	2.000.000	270.000	96,92	100	30	2.063.558	12.844	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/09/2018	30/09/2018	2.000.000	270.000	96,92	100	30	2.063.558	12.844	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2018	31/10/2018	3.277.000	442.395	96,92	100	30	3.381.139	21.044	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2018	30/11/2018	3.254.000	439.290	96,92	100	30	3.357.408	20.897	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/12/2018	31/12/2018	4.062.000	548.370	96,92	100	30	4.191.085	26.086	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/01/2019	31/01/2019	2.283.000	308.205	100	100	30	2.283.000	14.210	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/02/2019	28/02/2019	2.753.000	371.655	100	100	30	2.753.000	17.135	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/03/2019	31/03/2019	3.863.000	521.505	100	100	30	3.863.000	24.044	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/04/2019	30/04/2019	4.015.000	542.025	100	100	30	4.015.000	24.990	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/05/2019	31/05/2019	3.181.000	429.435	100	100	30	3.181.000	19.799	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/06/2019	30/06/2019	2.812.000	379.620	100	100	30	2.812.000	17.502	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/07/2019	31/07/2019	2.491.000	336.285	100	100	30	2.491.000	15.504	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/08/2019	31/08/2019	2.000.000	270.000	100	100	30	2.000.000	12.448	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/09/2019	30/09/2019	2.060.000	278.100	100	100	30	2.060.000	12.822	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/10/2019	31/10/2019	2.524.000	340.740	100	100	30	2.524.000	15.710	16,00%	4,80	16,00%	4,80
1/11/2019	30/11/2019	3.130.000	422.550	100	100	26	3.130.000	16.884	16,00%	4,16	16,00%	4,16
TOTALES			57.900.250			4.820		3.477.895		702		738

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA INICIAL	
Promedio Ponderado de los porcentajes	14,55975%
IBL semanal	811.508,83
No. semanas cotizadas	688,57
Valor de la indemnización al	18/12/2019
	81.357.238
Valor pagado por COLPENSIOES	68.203.761
Diferencia con respecto a lo pagado por COLPENSIONES	13.153.477

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - CORRECCIÓN		
Promedio Ponderado de los porcentajes	15,315249%	
IBL semanal	811.508,83	
No. semanas cotizadas	688,57	
Valor de la indemnización al	18/12/2019	85.578.823

Así las cosas, el valor calculado de **\$85.578.823**, resulta superior al reconocido por la demandada de \$68.203.761, y al reconocido en primera instancia de \$84.824.347,36, por lo que al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión del a quo en detrimento de la entidad y en ese sentido teniendo en cuenta la corrección aritmética antes expuestas, se modificará el numeral PRIMERO de la sentencia 055 del 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 055 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia No. 35 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47c1db52be509aadbe821e7bd673f7f4475a56a062f5c8286c08d932d5cf1c**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORIS LÓPEZ DE PEREA
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 015 2018 00123 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADO PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022 proferida por esta Sala, por considerar que existe un error en el cálculo del retroactivo reconocido entre el 5 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022.

El artículo 286 del CGP aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, se calculó retroactivo de mesadas causadas entre el 5 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022, por valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$66.310.109)** de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/03/2008	31/12/2008	0,0767	12,00	\$ 882.254	PRESCRIPCIÓN
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 949.923	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 968.921	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 999.636	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.036.923	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.062.223	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.082.831	
5/03/2015	31/12/2015	0,0677	11,87	\$ 1.122.462	\$ 13.319.885
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.198.453	\$ 16.778.341
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.267.364	\$ 17.743.095
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.319.199	\$ 18.468.788
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.361.150	\$ 19.056.095
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.412.873	\$ 19.780.227
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.435.621	\$ 20.098.689
1/01/2022	31/10/2022		11,00	\$ 1.516.303	\$ 16.679.328
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 66.310.109

Teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de corrección, se procedió a la revisión de cálculo, encontrando que en la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, al realizar la sumatoria de los retroactivos por año no se tuvieron en cuenta la totalidad de datos, y una vez incluidos se obtiene un valor de retroactivo de mesadas causadas entre el 5 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022, por valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$141.924.448)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/03/2008	31/12/2008	0,0767	12,00	\$ 882.254	PRESCRIPCIÓN
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 949.923	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 968.921	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 999.636	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.036.923	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.062.223	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.082.831	
5/03/2015	31/12/2015	0,0677	11,87	\$ 1.122.462	\$ 13.319.885
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.198.453	\$ 16.778.341
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.267.364	\$ 17.743.095
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.319.199	\$ 18.468.788
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.361.150	\$ 19.056.095
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.412.873	\$ 19.780.227
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.435.621	\$ 20.098.689

1/01/2022	31/10/2022		11,00	\$ 1.516.303	\$ 16.679.328
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 141.924.448

Conforme a lo anterior, es procedente la corrección de la sentencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 418 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, adicionado por auto interlocutorio 112 del 1 de febrero de 2023, el nuevo texto es el siguiente:

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 35 del 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **DORIS LÓPEZ DE PEREA**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$141.924.448)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 6 de marzo de 2015 y el 31 de octubre de 2022, y a seguir pagando a partir del 1 de noviembre de 2022, una mesada pensional de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$1.516.333)**. El retroactivo reconocido, deberá pagarse debidamente indexado, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante se causan intereses moratorios del Art. de la Ley 100 de 1993, hasta el pago efectivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75343670a2a501fa55a103756abbf94caec7fc1baaaed905fbfb29709fda32c4**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2017 00231 01
JUZGADO DE ORIGEN	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA CORRECCIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 430 del 28 de julio de 2023, por medio del cual la Sala, resolvió que no había lugar a corregir la sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza el recurso interpuesto, pues tal como lo ha dispuesto en el inciso quinto del artículo 318 del CGP, *“Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra auto interlocutorio 430 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b243795e0858e79dfe34fd396f6adeda6ba6d5a6eb898bac902d2830b5791de**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AMPARO BETANCOURT BETANCOURT
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2020 00014 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandada solicita, dentro del término legal, aclaración de la sentencia 190 del 30 de junio de 2023, manifestando que:

*“En la **Sentencia No 190 del 30 de Junio de 2023** de Segunda Instancia, proferida por la Sala Laboral, el Tribunal Colegiado expresó:*

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 20 del 28 de enero de 2022 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*

***SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.”*

En la parte considerativa de la mencionada providencia dijo:

*“Entonces, se tiene que la demandante cumple el requisito de edad de la Ley 100 de 1993, el 20 de noviembre de 2009, para cuando se exigían 55 años de edad y una densidad de 1150 semanas de cotización. Al 20 de noviembre de 2009 contaba con 1.344 semanas, con las cuales obtiene un total de 3 grupos completos de 50 semanas adicionales a las 1.150, que corresponden a 4.5% adicional para efectos de su tasa de reemplazo; realizado el cálculo con la totalidad de semanas aportadas, es decir, con 1.358,43 semanas, se obtendrían 4 grupos de 50 semanas, que equivalen a 6% adicional. **Por tanto, resulta que las semanas cotizadas entre el 20 de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 tienen efecto***

favorable al momento de establecer el monto pensional y en ese sentido, deben ser tenidas en cuenta, por lo que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo que se pretende.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo resaltado en negritas de las consideraciones mencionadas y, en cuanto a que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo que se pretende, hay incongruencia, y por tanto, amerita que se aclare esta conclusión, ya que, si dice que tiene efectos favorables al momento de establecer el monto pensional, como lo afirma en esta consideración, la consecuencia lógica es que tenga efectos positivos en su juicio de subsunción.”

El artículo 285 del CGP aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En la sentencia 190 del 30 de junio de 2023, para resolver sobre la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez desde el cumplimiento de requisitos, la Sala refirió la sentencia SL 1781-2020, providencia en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, trata sobre la diferencia entre fecha de causación de una pensión y la fecha de su disfrute, indicando que el primero corresponde al momento en que el afiliado cumple la totalidad de requisitos mínimos para acceder a la pensión y el segundo es la fecha a partir de la cual se concreta el disfrute de sus mesadas pensionales.

En concordancia con lo expuesto, en la sentencia se tuvieron en cuenta los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en los que se establece que el disfrute o pago de una pensión, en este caso la de vejez, corre a partir del día siguiente al último aporte realizado, teniéndose para el caso concreto que la señora LUZ AMPARO BETANCOURT BETANCOURT, realizó aportes hasta el 28 de febrero de 2010, entendiéndose que el día siguiente, es decir el 1 de marzo de 2010, corresponde el inicio del disfrute pensional.

Ahora, la Sala acudió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (SL 458-2021), a efectos de dilucidar si las cotizaciones realizadas con posterioridad a la causación de la pensión, tienen efecto útil en la liquidación de la prestación, entendiéndose que, de tener efecto útil, esto es, de elevar el monto y/o la cuantía de la prestación, las semanas adicionales deben ser incluidas para la liquidación de la mesada pensional, y en ese sentido, el disfrute pensional ocurriría al día siguiente de la última semana que para efectos de calcular el ingreso base de liquidación – IBL, tasa de reemplazo y cuantía de la mesada pensional.

La sentencia 190 del 30 de junio de 2023, en su parte considerativa dispuso:

“Entonces, se tiene que la demandante cumple el requisito de edad de la Ley 100 de 1993, el 20 de noviembre de 2009, para cuando se exigían 55 años de edad y una densidad de 1150 semanas de cotización. Al 20 de noviembre de 2009 contaba con 1.344 semanas, con las cuales obtiene un total de 3 grupos completos de 50 semanas adicionales a las 1.150, que corresponden a 4.5% adicional para efectos de su tasa de reemplazo; realizado el cálculo con la totalidad de semanas aportadas, es decir, con 1.358,43 semanas, se obtendrían 4 grupos de 50 semanas, que equivalen a 6% adicional. Por tanto, resulta que las semanas cotizadas entre el 20 de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 tienen efecto favorable al momento de establecer el monto pensional y en ese sentido, deben ser tenidas en cuenta, por lo que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo que se pretende.”

Del aparte citado, encuentra la Sala, que las semanas cotizadas por la demandante con posterioridad al 20 de noviembre de 2009, elevan el porcentaje adicional de la tasa de reemplazo y en consecuencia, también se eleva la cuantía final de la prestación; por tanto, se concluye que al tener efecto útil en la liquidación de la mesada pensional, y haber sido tenidas en cuenta para la misma, la fecha de disfrute de la pensión será el día siguiente al de la última semana tomada en cuenta en la liquidación, en este caso al haberse calculado la prestación con los aportes hasta el 28 de febrero de 2010, el disfrute es a partir del 1 de marzo de 2010 y no desde el 20 de noviembre de 2009, como lo pretende la actora.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a modificar sentencia 190 del 30 de junio de 2023.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a aclarar la sentencia 190 del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cce8425106ae3569d68bfaa48cb8df499a930dfe4c05a466fe55e03930e5f3**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCINA SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADOS:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2010 01330 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERP LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 87

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807664ae298b7c6ccbd20ca39ac00132026783d4e21f5ce0dc90ed58664489**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ESCOBAR GUTIERREZ
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00430 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 90

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0e4a0d0af57bb8dac309cda2a60f94717dcb4770afeec52d09e8b4cfc9689**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARISOL CORTES PARRA
DEMANDADOS:	LED COMUNICACIONES S.A.S
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2023 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 88

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec7155fa8c27d261dcf57378634e2f9014d90a06dec3010ff5408308ed6339**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO ANTONIO SÁNCHEZ VALDÉS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 019 2022 00156 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 91

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5be1a9047bc360d4a31b905a9bea30fc21893b6c6bf1c91e81ca8debff52bd**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

REFERENCIA: Apelación de Auto proferido en proceso ordinario de HERNANDO GIRALDO DUQUE contra EMCALI EICE ESP. Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-012-2017-00435-01

En Buga, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año 2024, la suscrita Magistrada Ponente, profiere el siguiente

AUTO No. 066

Revisada la actuación, observa esta Magistratura que el presente asunto arribó a esta Corporación con ocasión a la medida transitoria de descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, el citado acuerdo dispuso en su numeral 1°:

*«Artículo 1°. Distribución de procesos laborales para que se profiera **sentencia**. A partir del primero (1) de julio de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2023, descongestionar la Sala Laboral del Tribunal superior de Cali, con la redistribución de procesos laborales para proferir **sentencia**, a los siguientes despachos judiciales (...)*»

Conforme a la anterior cita, se colige que los procesos objeto de remisión con ocasión a la medida de descongestión debían ser procesos judiciales que estuvieran pendientes de proferir sentencia de segundo grado, es decir que se estuviera pendiente de desatar el recurso de apelación o estudiar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, al revisar el asunto de la referencia se observa que se encuentra en segunda instancia para resolver el recurso de alzada promovido por la parte actora frente al **auto No. 4565 del 03 de septiembre de 2019**, por medio del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada, pues así se desprende del contenido del oficio No. 2448 del 18 de septiembre de 2019, dirigido a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali y proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual a su tenor dice:

«

Por medio del presente, me permito informarle que mediante el auto de interlocutorio No. 4566 del 03 de septiembre del 2019, se dispuso:

(...) “PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia que declaro probada la excepción previa de cosa juzgada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el RECURSO DE ALZADA.

»

Información que se corrobora con el acta de oralidad de la audiencia preliminar No. 279 del 03 de septiembre de 2019, donde se profirió el auto No. 4565, y se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por EMCALI EICE ESP.

Conforme a lo atrás anotado, y en atención de que el presente asunto no se encuentra dentro de los estándares por el Consejo Superior de la Judicatura para ser sujeto a la medida de descongestión conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, por cuanto, lo que está pendiente de resolver es la apelación de un auto interlocutorio, decisión que no conllevaría a emanar por esta Sala una sentencia judicial, por lo que, por la Secretaría de la Sala se ordenará de forma inmediata la devolución del presente asunto al tribunal de origen para que resuelva lo de su cargo, previo a las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Sala **REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA** el expediente digital al Tribunal de origen, para lo de su cargo, previo a las anotaciones de rigor en el sistema; en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFIQUESE esta providencia por estados.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a98535bbfad9cf9ba36423a165d2b7255456cd4256ba6252e3b3032f1f966**

Documento generado en 27/02/2024 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO NOGALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2019 00042 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandada solicita aclaración del auto interlocutorio 285 del 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que pese a negarse el recurso extraordinario de casación, el numeral segundo del auto, dispuso enviar el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dentro del auto interlocutorio 285 del 11 de mayo de 2022, se resolvió:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia N°117 del 9 de abril de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia.

M.P. Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO

Página 3 de 4

*Ordinario Laboral
Manuel Alberto Nogales
Vs Colpensiones
Rad. 760013105 004 2019 00042 01*

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Revisada la providencia, se evidencia que en su momento la Sala realizó el cálculo del interés jurídico para recurrir, encontrando por concepto de retroactivo de incrementos pensionales entre el 10 de abril de 2021 y el 30 de abril de 2022, un valor de \$7.817.456 y por valores futuros de acuerdo a la expectativa de vida del actor, la suma de \$28.574.000, para un valor total de \$36.391.459, del que emerge que no se superan los 120 salario mínimos que establece el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 y en esos sentidos no resulta viable el recurso extraordinario de casación.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte resolutoria del auto bajo estudio, no guarda coincidencia con la conclusión a que se arribó, pues por error involuntario - *lapsus calami*, pese a no superarse el interés jurídico para recurrir en casación y negarse el recurso extraordinario, se dispuso el envío a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se modificará auto interlocutorio 285 del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR el auto interlocutorio 285 del 11 de mayo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia N° 117 del 9 de abril de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b499a6d5fc200ebb65bd2aeed973ec9ca799906bbf3aa301470e95c702d81d**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE ALICIA ARBOLEDA TORRES
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE. TULIA MARINA ZAPE DÍAZ
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00422 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 97

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la litisconsorte TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 346 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 04 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 05 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 15 de diciembre de 2023.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 26AutoFijaFechaAudArt77y80Cpts20220510FI2 fl. 1).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 145 del 26 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: MANTENGASE INCOLUME la resolución SUB 172117 del 02 de julio de 2019 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se otorgó a la señora TULIA MARINA ZAPE DIAZ la pensión de sobrevivientes reclamada en un 100% con ocasión al fallecimiento del señor Isneldo Mina.

CUARTO: CONDENAR a la demandante en COSTAS, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000, en favor de Colpensiones”.

Posteriormente, esta Corporación mediante sentencia No. 346 del 04 de diciembre de 2023, revoco la sentencia apelada y resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 145 del 26 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

TERCERO.- DECLARAR que la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento y pago del 63,95% a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor ISNELDO MINA.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ALICIA ARBOLEDA TORRES la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS

(\$39.655.165), por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 20 de febrero de 2019 al 31 de octubre de 2023. El retroactivo pensional reconocido deberá indexarse mes a mes desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, en adelante COLPENSIONES deberá reconocer intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total de la obligación. A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando el 63,95% de la mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

QUINTO. - DECLARAR que la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al 36,05% a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor ISNELDO MINA.

SEXTO. - CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a la señora TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, a partir del 1 de noviembre de 2023, el 36,05% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad”.

En ese sentido, la Sala procede a efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto lo decidido por el *a quo* y lo revocado/declarado en segunda instancia, respecto a los derechos que le asisten a la litisconsorte TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, lo cual implica la reducción del porcentaje de una pensión de sobrevivientes otorgada por vía administrativa, del 100% al 36,05%, con una diferencia del 63,95%.

Conforme a lo revocado y declarado en segunda instancia, procede la Sala a cuantificar la diferencia respecto de la incidencia futura, encontrando que, la litisconsorte contaba con **59** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 25ContestTuliaMarina20220316FI80 fl. 10), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **27.9** años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de **\$741.820** que equivale a lo que dejaría de percibir la señora TULIA MARINA ZAPE de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de diferencia de mesadas futuras la suma de **\$289.754.892** rubro que supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

A continuación, se detallan los valores que suman dicho monto así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/01/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 04/12/2023	59
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
Valor diferencia de la mesada pensional 2023	\$741.820
TOTAL, Diferencia Mesadas futuras	\$289.754.892

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la liticonsorte TULIA MARINA ZAPE DÍAZ, contra la sentencia No. 346 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e3bbcf2e44ad6463ad80141424b097a083649c452893d2f7660e5430f066f**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRÍGUEZ
VS. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.
RADICACIÓN: 760013105 010 2013 00646 02**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 98

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 045 del 19 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 19 de mayo 2023, publicada mediante edicto el 06 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 28 de junio de 2023, cabe anotar que en dicho lapso se presentaron dos días festivos.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 01Exp76001310501020130064600 fl.80).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 86 del 17 de junio de 2021 accedió a las pretensiones formuladas por el demandante y resolvió:

“(..)

1. Declarar que entre el demandante y la demandada existió contrato de trabajo verbal y por tanto a término indefinido entre el 13/04/2009 y el 31/01/2013.
2. Declarar que a demandada terminó injustamente el contrato de trabajo del demandante el 31/01/2013.
3. Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero: a. Cesantías \$13'300.000 b. Intereses a las cesantías \$ 1'478.663. c. Primas de servicios \$13'300.000 d. Vacaciones \$4'900.000 e. Indemnización por despido injusto \$ 11'993.333.
4. Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante, a título de sanción de un día de salario por cada día de retardo a partir del 31/1/2013 y hasta el 30/1/2015 y a partir del 31/1/2015 a pagar intereses certificados por la superintendencia financiera hasta que se paguen los derechos labores por concepto de cesantías y primas de servicios.
5. Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante por la no consignación de cesantía en el fondo de cesantías la suma de \$ 124'366.367 correspondientes a la no consignación de cesantías de los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012.
6. Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante y con destino al sistema de seguridad social en pensión, al fondo de pensiones que escoja el demandante o donde estuviera afiliado el demandante los aportes en seguridad social causados entre el 13/04/2009 y el 31/1/2013, teniendo en cuenta como base de cotización \$3'300.000.
7. Absolver a la demandada de los demás argos formulados en su contra.
8. Condenar en costas a la demandada debiéndose incluir la suma de \$3'000.000, por concepto de agencias en derecho, los que se liquidarán por secretaria en favor de la parte actora”.

Posteriormente, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en sentencia No. 045 del 19 de mayo de 2023, confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia No. 089 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali”.

En ese sentido, la Sala procede a efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto de las condenas impuestas en primera y confirmadas en segunda instancia a la parte recurrente, las cuales serán sumadas de acuerdo a lo resuelto por el a quo.

A continuación, se detallan los valores que suman dicho monto así:

Condenas 1° y confirmadas 2° Instancia	
Cesantías	\$ 13.300.000
Interés a las Cesantías	\$ 1.478.663
Prima de Servicios	\$ 13.300.000
Vacaciones	\$ 49.000.000
Indemnización por despido injusto	\$ 11.993.333
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 124.366.367
Total	\$ 213.438.363

De la operación aritmética realizada, se obtiene la suma de **\$213.438.363**, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, contra la sentencia No. 045 del 19 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cde8f226e1f104204f73374401195359944a405d2d5c333c990b9d85a83d93**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALES
VS. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A – VIDALFA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00662 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 99

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 360 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 04 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 05 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 05 de diciembre de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la

actuación (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 06AutoFijaFechaPrimeraTramite fl.1) quien reasume el poder, al no existir renuncia expresa de su parte del poder conferido, se colige que tiene la facultad de reasumir el poder en cualquier momento.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 17 del 07 de febrero de 2023, resolvió:

“(..)

1. *Declarar no probada las excepciones formuladas por la parte demandada.*
2. *Declarar que a la Sra. ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ, le asiste derecho a la sustitución de pensión de invalidez que en vida gozaba el Sr. VICTOR FABIAN RAMIREZ MARTINEZ, desde su óbito, esto es 20/09/2018, en cuantía del 100% de lo que se e venia reconociendo SMLMV.*
3. *Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pagar y reconocer en favor de la Sra. ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ en la suma de \$ 38.399.208, liquidados entre el 20/09/2018 al 31/01/2022 y a continuar pagando mesada de SLMV a partir del 1/02/2022 por 13 mesadas al año. .*
4. *Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a pagar en favor de la demandante los intereses de que trata el art. 141 de lay 100/93 partir del día que se presentó la demanda esto es 28/04/2019.*
5. *Autorizar a SEUGORS DE VIDA ALFA S.A, a efectuar del pago de mesadas los correspondientes descuentos en salud que deben efectuar todos los pensionados en Colombia.*
6. *Condenar a la administradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en costas las que se liquidaran por secretaria, debiéndose incluir la suma de \$ 2´500.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante”.*

Posteriormente, esta Corporación mediante sentencia No. 360 de 04 de diciembre de 2023, resolvió modificar el numeral tercero de la sentencia apelada y confirmar en lo demás, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 17 del 7 de febrero de 2022 proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a

pagar a favor de la señora ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$60.839.208).

A partir del 1 de octubre de 2023 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000). CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 17 del 7 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo”.

En ese sentido, la Sala procede a efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto de las condenas impuestas a la parte vencida, las cuales implican reconocimiento de una sustitución pensional, con pago de retroactivo debidamente indexado, así como las mesadas futuras que asumirá la demandada y unos intereses moratorios.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar respecto de la incidencia futura, encontrando que, la demandante contaba con **58** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado-01ExpedienteDigitalizado. fl. 31), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **28,8** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 03ContestacionDemandaSegurosDeVidaAlfa. Fl. 12) sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$434.304.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

A continuación, se detallan los valores que suman dicho monto así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	24/03/1965
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 04/12/2023	58
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$434.304.000

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la sentencia No. 360 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ba405aadbdb4f1c5a01d30b98d6e97003c473a71d527cad87c86188fae40c**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00723 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 361 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 04 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 05 de diciembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 05 de diciembre de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la

actuación (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 08AutoContestayFecha fl.1) quien reasume el poder, al no existir renuncia expresa de su parte del poder conferido, se colige que tiene la facultad de reasumir el poder en cualquier momento.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 197 del 18 de octubre de 2022, resolvió:

“(..)

1. *Declarar no probada las excepciones formuladas por la parte demandada,*
2. *Declarar que Sra. LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO, le asiste derecho a la sustitución de pensión de por el óbito de su hijo CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, desde su óbito, esto es 18/11/2018, en cuantía del SMLMV por 12 mesadas anuales.*
3. *Condenar a la AFP PORVENIR S.A., pagar y reconocer en favor de los SRA. LUZ LABA PILLIMUE DIAGO, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 44.888.807, liquidado entre el 18/11/2018 al 30/09/2022 y a continuar pagando a partir del 01/10/2022 mesadas de SMLMV.*
4. *Condenar a la AFP PORVENIR S.A., a pagar en favor de la SRA. LUZ LABA PILLIMUE DIAGO intereses de que trata el art. 141 de lay 100/93 partir del día 12/06/2019 y hasta la fecha que le sea pagadas las mesadas a la actora.*
5. *Autorizar a la AFP PORVENIR S.A, a efectuar del pago de mesadas los correspondientes descuentos en salud que deben efectuar todos los pensionados en Colombia.*
6. *Condenar a AFP PORVENIR S.A., en costas las que se liquidaran por secretaria, debiéndose incluir la suma de \$ 2.500.000, por concepto de agencias en derecho en favor de la Dte y vinculado. (...)*”

Posteriormente, esta Corporación mediante sentencia No. 361 de 04 de diciembre de 2023, resolvió modificar el numeral tercero de la sentencia apelada y confirmar en lo demás, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 197 del 18 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.253.120), por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, causado entre el 18 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023 continuará pagando una mesada de salario mínimo, que para este año 2023 corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia 197 del 18 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.”

En ese sentido, la Sala procede a efectuar el estudio de la procedencia de dicho recurso respecto de las condenas impuestas a la parte vencida, las cuales implican reconocimiento de una sustitución pensional, con pago de retroactivo debidamente indexado, así como las mesadas futuras que asumirá la demandada y unos intereses moratorios.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, la demandante contaba con **44** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado - 01ExpedienteDigital. fl. 11), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **41,8** años, tiempo que al ser multiplicado por 12 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$581.856.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

A continuación, se detallan los valores que suman dicho monto así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/03/1979
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 04/12/2023	44
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	41,8

Número de mesadas al año	12
Número de mesadas futuras	501,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$581.856.000

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas a la parte vencida supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 361 del 04 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f10d293207058d06273a922457bdb233d417323ca2e1ae4d8058a707ec7ec**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AIDA MARTHA ERAZO GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 002 2016 00092 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la corrección aritmética de la sentencia 448 del 30 de noviembre de 2021 proferida por esta Sala, aduciendo que existe un error en la liquidación del retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2021.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

Tras revisar la liquidación efectuada para la sentencia 448 del 30 de noviembre de 2021, se encontró que, para el año 2014 no se liquidó la diferencia desde el 1 de enero sino que se realizó inicialmente desde el 1 de septiembre de 2014 y para el valor correspondiente entre el 1 de enero de 2021 y de 31 de agosto, se reconocieron 8 mesadas, cuando la demandante tiene derecho a la mesada adicional de junio.

Realizadas las correcciones respectivas, se encontró un valor de retroactivo por diferencias causadas entre el 7 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2021 de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$39.710.469)**.

7/09/2012	31/12/2012	0,0244	4,80	\$ 1.122.735,76	\$ 857.882	\$ 264.853,608	\$ 1.271.297
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.150.130,51	\$ 878.814	\$ 271.316,036	\$ 3.798.425
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.172.443,04	\$ 895.863	\$ 276.579,567	\$ 3.872.114
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.215.354,45	\$ 928.652	\$ 286.702,379	\$ 4.013.833
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.297.633,95	\$ 991.522	\$ 306.112,131	\$ 4.285.570
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.372.247,90	\$ 1.048.534	\$ 323.713,578	\$ 4.531.990
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.428.372,84	\$ 1.091.419	\$ 336.953,463	\$ 4.717.348
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.473.795,10	\$ 1.126.127	\$ 347.668,584	\$ 4.867.360
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.529.799,31	\$ 1.168.919	\$ 360.879,990	\$ 5.052.320
1/01/2021	31/08/2021		9,00	\$ 1.554.429,08	\$ 1.187.739	\$ 366.690,158	\$ 3.300.211
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 39.710.469

Así las cosas, se accederá a la corrección pretendida.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 448 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 226 del 26 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la prestación que en vida disfrutó **JOSÉ RICARDO TOVAR ÁVILA**, teniendo en cuenta una primera mesada pensional de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$219.436)**. En consecuencia, **COLPENSIONES** debe pagar a la señora **AIDA MARTHA ERAZO GÓMEZ**, de notas civiles conocidas en el

proceso, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$39.710.469)**, por las diferencias causadas entre el 7 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2021.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de septiembre de 2021, **COLPENSIONES**, deberá continuar pagado una mesada de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.555.429)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de3f2dcb3449564fe5d3329560b80f8952d5c1f78c60fca81be5af4b2e27f4**

Documento generado en 01/03/2024 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR ALBA GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADOS:	JULIA ALBA RESTREPO ZULUAGA Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2019 00521 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 89

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98f8743cb446fcb496a139a2b6d554dddcc76a8de2abecaaa2067728192a4b**

Documento generado en 01/03/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>